

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar nuevo curador Ad-Litem. Favor Proveer

Santiago de Cali, 1 de Diciembre de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil  
Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio No. 1017**  
**Obligación de Suscribir Documento**  
**Radicación No.760014003031201800635-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: RELEVAR** del cargo al **Dr. ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.472.663 y T.P. No. 327.299 del C.S.J., en calidad de Curador Ad-litem.

**Segundo: NOMBRAR** a la **Dra. DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.216 y T.P. No. 250.649 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 59 No. 1 C – 125 Bloque 3 Apto 504 Torres de Comfandi – Conjunto A de Ésta Ciudad, Celular 3178159973 E-mail: [abogadaruizm@gmail.com](mailto:abogadaruizm@gmail.com), con el fin de que se notifique personalmente del auto que admitió la demanda Obligación de Suscribir Documento en contra de HERNANDO SOLANO HURTADO y a favor de ALDEMAR HENAO TORRES.

**Tercero:** Comuníquese al Curador Ad-litem por el medio más expedito para su notificación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de Diciembre de 2.020**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar nuevo curador Ad-Litem. Favor Proveer

Santiago de Cali, 1 de Diciembre de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil  
Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio No. 1016**  
**Ejecutivo**  
**Radicación No.760014003031201900206-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

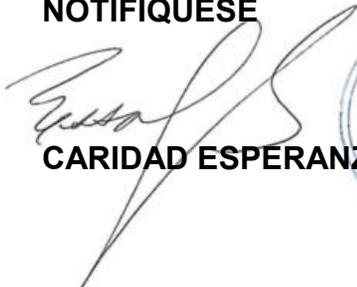
**Primero: RELEVAR** del cargo al **Dr. ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.472.663 y T.P. No. 327.299 del C.S.J., en calidad de Curador Ad-litem.

**Segundo: NOMBRAR** a la **Dra. DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.216 y T.P. No. 250.649 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 59 No. 1 C – 125 Bloque 3 Apto 504 Torres de Comfandi – Conjunto A de Ésta Ciudad, Celular 3178159973 E-mail: [abogadaruizm@gmail.com](mailto:abogadaruizm@gmail.com), con el fin de que se notifique personalmente del auto que admitió la demanda Ejecutiva en contra de MAITE ALEJANDRA PORTELA MEJIA y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**Tercero:** Comuníquese al Curador Ad-litem por el medio más expedito para su notificación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de Diciembre de 2.020**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, pendiente de su remisión al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Provea.

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2.020.



**RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1.015**

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: LUZ DARY JIMENEZ COQUECO  
RADICACION: No. 760014003-031-2017--00729-00

Entra a despacho para lo pertinente de acuerdo a los escritos visible a folio 81-83, en el que consta se inició el proceso de liquidación patrimonial (Ley 1564 de 2012), encuentra el despacho que según las voces del artículo 564 de la ley atrás mencionada que a la letra dice: **“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales. 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. 5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código....” (Subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por la secretaria en el estado que se encuentra, el proceso Ejecutivo-Efectividad de la garantía real radicado bajo el No. 76001-40-03-031-2017-00729-00, cuyo destino es el proceso bajo la partida 76001400302620190064700 de Liquidación Patrimonial que se adelante ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Las medidas decretadas en el presente proceso quedaran a órdenes del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali

TERCERO: LIBRESE el oficio de rigor y hágase la respectiva cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 02/12/2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso Ejecutivo, se hace necesario realizar un control de legalidad. Provea.

Cali, Diciembre 01 de 2020.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
SECRETARIA  


AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.013

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: JOSE AUGUSTIN CLEVEL PRECIADO  
JOSE EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO  
RAD: 760014003031-2019-00447-00

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali – Valle, Diciembre Primero (1) de dos mil Veinte (2020).

Entra a despacho la presente demanda Ejecutiva, en la cual se evidencia que por error involuntario, en el auto de sustanciación No. 200 del 16 de Julio de 2020 el cual ordeno decretar el emplazamiento del demandado JOSE AUGUSTIN CLEVEL PRECIADO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y donde se pasó por alto lo establecido en el numeral 10 del decreto 806 de 2020, el cual establece “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Es así como se evidencia, que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en dicho decreto. Procediendo el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 ibídem y 29 de nuestra Carta política, a ejercer control de legalidad declarando la nulidad descrita en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación de emplazamiento de JOSE AUGUSTIN CLEVEL PRECIADO, tal como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, desde la providencia con Número 200 del 16 de Julio de 2020 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

Así las cosas, se procederá a realizar el emplazamiento del demandado JOSE AUGUSTIN CLEVEL PRECIADO C.C. No. 87.942.642, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en cuanto a JOSE EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO no es posible acceder como quiera que no se ha agotado previamente la notificación en la dirección de correo físico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de sustanciación No.200 del 16 de Julio de 2020 obrante a folio 87-88 y las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO que formulo la parte demandante, en memorial obrante a folio 78 de este cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETAR el emplazamiento del demandado JOSE AUGUSTIN CLEVEL PRECIADO C.C. No. 87.942.642, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 1.401 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento

de pago en el presente proceso ejecutivo que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Nit: 860.042.945-5.

**CUARTO:** ORDENAR la publicación del presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

**En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: 02-12-2020

\_\_\_\_\_  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
EL SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal a través de apoderado judicial y por Aviso, tal y como aparece a folios 26 y 36. Favor Provea

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2.020.

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 1.011**

**Ejecutivo**

**Radicación No. 760014003031201900203-00.**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **MIGUEL ANGEL GUERRERO PAZ, identificado con C.C. No. 16.745.033** y **ALEX MORENO DAVILA, identificado con C.C. No.16.935.331**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folios 26 y 36 del Interlocutorio No. 0814 del 30 de Mayo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**JOSE ASUNCION NEIRA FLOREZ, identificado con C.C. No. 16.636.810**, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **MIGUEL ANGEL GUERRERO PAZ, identificado con C.C. No. 16.745.033** y **ALEX MORENO DAVILA, identificado con C.C. No.16.935.331**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0814 del 30 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **MIGUEL ANGEL GUERRERO PAZ, identificado con C.C. No. 16.745.033** y **ALEX MORENO DAVILA, identificado con C.C. No.16.935.331**, fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 26 y 36, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra Los demandados **MIGUEL ANGEL GUERRERO PAZ, identificado con C.C. No. 16.745.033 y ALEX MORENO DAVILA, identificado con C.C. No.16.935.331,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0814 del 30 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**Tercero** Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$545.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

**Sexto:** En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

### **NOTIFIQUESE:**

La Juez,


**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Diciembre de 2.020

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA visible a folios 27-28. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2.020.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
CALI – VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 1.014**  
**Ejecutivo – Efectividad de la garantía real**  
**Radicación No. 760014003031202000048-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito aportado por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA visible a folio 27-28, donde solicita la suspensión del presente proceso conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, toda vez que en dicho centro se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor OSCAR EDUARDO SANCHEZ BELALCAZAR, mediante oficio de Noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: SUSPENDER** el presente proceso de conformidad con el artículo 545 del código General del proceso.

**Segundo: OFICIAR** al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informando lo resuelto, Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02-12-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario